



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	EXTINCIÓN DE DOMINIO, Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 del 2017
ASUNTO	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN	54001-31-20-001-2018-00041-00
RADICACIÓN FGN	110016099068201701971 E.D - Fiscalía 39° Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFECTADOS FRENTE A LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN	<ul style="list-style-type: none">- JORGE HERNÁN MEJÍA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.132.026;- JHON VALERIO MEJÍA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.104.568;- MARTHA LUCÍA MEJÍA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.475.972;- ANA MARÍA MEJÍA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.542.996;- JANUARIO VARGAS CASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.026.640;- WILMER OVIEDO VANSTRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.570.873;- ALEXANDER ADOLFO AREVALO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.170.167;- GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.369, quien acudió al proceso aduciendo calidad de presunto tercero de buena fe exenta de culpa, en razón a una PROMESA DE COMPRAVENTA sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 190-55808 y se integró a este a partir de auto del 11 de abril de 2019¹.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conferida la competencia para el juzgamiento² y con observancia del factor territorial³, vencido el término de traslado que prevé el artículo 141⁴ de la Ley 1708

¹ Folio 182 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

² CED. "Artículo 33° **COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO.** - Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: -> La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio. (...)"

³ CED. "Artículo 35° **COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO.** - Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: -> Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Quando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional."

⁴ ED. "ARTÍCULO 141. **TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.** - Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: -> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

de 2014, conforme los extremos temporales fijados por la Secretaría del Despacho⁵, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142⁶ y 143⁷ de la Ley 1708 de 2014, a proferir Auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

II. DEL CASO CONCRETO

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio, en la Demanda de Extinción con fecha del 23 de marzo de 2018⁸, bajo el acápite “*I.1. Fundamentos de hecho*”, de la siguiente forma:

“Mediante Resolución No. 0459 de fecha 23 de octubre de 2017, la dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asigna las presentes diligencias bajo el radicado 110016099068201701971.

Lo anterior con fundamento en la iniciativa investigativa presentada por el Patrullero JUAN CAMILO RAMOS HENAO, Investigador Criminal SIJIN-DECES, mediante oficio No. S-2017-048398/SIJIN-GRUIJ de fecha 29 de septiembre de 2017, solicitando iniciar trámite de extinción de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 14 No. 16 A-06 de la ciudad de Valledupar, donde funciona el Centro Comercial Metro Plaza, conocido popularmente como “La Vallenata”, ya que ha sido utilizado para el manejo y manipulación de equipos celulares (alteración de software de terminales móviles), pues de acuerdo a diferentes operativos realizados por parte de la policía judicial en locales que hacen parte de dicho centro comercial, entre ellos donde funcionan los establecimientos de razón social “S Comunicaciones” y “Chandecel”, logrando la incautación de elementos como celulares reportados hurtados en la página IMEICOLOMBIA, equipos móviles con el IMEI borrado y otros por no portar la documentación que los acredite como legales, así mismo se ha efectuado la captura de varias personas por el delito de receptación.”

La fase inicial fue adelantada por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, con el propósito de solicitar la extinción del dominio del bien inmueble identificado con **FMI No. 190-55808**, propiedad de **JORGE HERNÁN MEJÍA VÁSQUEZ, JHON VALERIO MEJÍA VÁSQUEZ, MARTHA LUCÍA MEJÍA VÁSQUEZ, ANA MARÍA MEJÍA VÁSQUEZ, y JANUARIO VARGAS CASTILLA**; y de los establecimientos de comercio “**W COMUNICACIONES**”, propiedad de **WILMER OVIEDO VANSTRALES**, y “**CHANDECEL CELULARES**”, propiedad de **ALEXANDER ADOLFO ARÉVALO SANTIAGO**, identificados con Matriculas **No. 103222** del 15 de marzo de 2017 y **No. 131695** del 31 de julio de 2017, respectivamente.

Recibida la actuación en esta Judicatura, fue avocado el conocimiento del juicio en Auto de abril dieciséis (16) de 2018⁹, efectuando la notificación personal del mismo, pero sólo fue posible notificar al Dr. **LEONEL MEDINA SOTO**, abogado de

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”

⁵ Folio 228 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁶ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁷ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

⁸ Folios 3 y 4 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁹ Folio 14 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

JANUARIO VARGAS CASTILLA¹⁰. Por lo tanto, mediante Auto de junio veintinueve (29) de 2018¹¹, se solicitó a la Dra. **JULIANA REYES BLANCO**, Fiscal 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que realizara a través del servicio postal autorizado las notificaciones por **AVISO** a **JHON VALERIO MEJÍA VÁSQUEZ, JORGE HERNÁN MEJÍA VÁSQUEZ, MARTHA LUCÍA MEJÍA VÁSQUEZ, ANA MARÍA MEJÍA VÁSQUEZ, JANUARIO VARGAS CASTILLA, WILMER OVIEDO VANSTRALES, y ALEXANDER ADOLFO ARÉVALO SANTIAGO**.

Finalmente, mediante Auto de noviembre seis (6) de 2018¹² se ordenó emplazamiento por edicto, el cual fue fijado el diez (10) de diciembre de 2018 y desfijado el catorce (14) de diciembre del mismo año¹³, y surtido por radio y prensa¹⁴.

Fue proferido Auto de julio siete (07) de 2020¹⁵, que ordenó correr el traslado al que se refiere el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, por el término de diez (10) días hábiles, esto fue, entre el 08 y 22 de julio de 2020. No recorrió traslado ni la Fiscalía, ni los intervinientes.

Expuesta la actuación procesal, corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca, como lo afirma la Fiscalía¹⁶ en la causal tipificada en el numeral 5º del artículo 16 del CED, que a tenor literal consagra:

"ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."

Se procede a determinar las personas que hacen parte de esta actuación, dada su relación con los bienes objeto de extinción de dominio, en calidad de afectados¹⁷, tomando como base la demanda presentada por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio¹⁸:

- Respecto al bien inmueble identificado con FMI No. 190-55808:

¹⁰ Folio 32 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado, aparece CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

¹¹ Folios 86 al 88 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹² Folio 129 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹³ Folio 133 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Folios 208 y 209 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Folio 228 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Folio 12 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

¹⁷ CED. "ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real <patrimonial> sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio."

¹⁸ Folios 12 y 13 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

1. **JORGE HERNÁN MEJÍA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.132.026;
 2. **JHON VALERIO MEJÍA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.104.568;
 3. **MARTHA LUCÍA MEJÍA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.475.972;
 4. **ANA MARÍA MEJÍA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.542.996;
 5. **JANUARIO VARGAS CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.026.640.
- Respecto al establecimiento de comercio “W COMUNICACIONES”, identificado con matrícula No. 103222 del 15 de marzo de 2017:
 1. **WILMER OVIEDO VANSTRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.570.873.
 - Respecto al establecimiento de comercio “CHANDECEL CELULARES”, identificado con matrícula No. 131695 del 31 de julio de 2017:
 1. **ALEXANDER ADOLFO ARÉVALO SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.170.167

Además de los anteriores, tomando como base el expediente del proceso:

1. **GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.369, quien acudió al proceso aduciendo calidad de presunto tercero de buena fe exenta de culpa¹⁹, en razón a una **PROMESA DE COMPRAVENTA**²⁰ sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. **190-55808**.

Por lo tanto, en el presente Auto se desarrollará la metodología establecida por el legislador en el artículo 142²¹ de la Ley 1708 de 2014, referente al **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

¹⁹ Folios 151 al 181 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁰ Folios 154 y 155 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²¹ Ley 1708 de 2014. “**ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

III. DE LAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA FISCALÍA 39 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen con los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como con las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso, serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED²², por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionarán los documentos que la Fiscalía aportó para que obren como respaldo probatorio de sus pretensiones²³:

CUADRO No. 1			
No.	Reposan en el cuaderno de la Fiscalía	Foliatura en los cuadernos originales No. 1 y 2 de la Fiscalía	Se decreta
	DOCUMENTALES:		SÍ/NO
1	Informe de Policía Judicial presentado a través de oficio No. S-2017-048398/SIJIN-GRUIJ de fecha 29 de septiembre de 2017, signado por el patrullero JUAN CAMILO RAMOS HENAO, investigador criminal SIJIN-DECES, donde dan a conocer los hechos que dan inicio al presente trámite	Folios 1 al 107 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 39 E.D.	SÍ
2	Documentación obtenida a través de Inspección Judicial realizada al proceso penal con número 200016001074201600595 de la Fiscalía 10 Seccional de Valledupar	Folios 108 al 146 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 39 E.D.	SÍ
3	Documentación obtenida a través de Inspección Judicial realizada al proceso penal con número 200016001074201700667 de la Fiscalía 10 Seccional de Valledupar	Folios 147 al 194 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 39 E.D.	SÍ
4	Documentación obtenida a través de Inspección Judicial realizada al proceso penal con número 200016001074201700896 de la Fiscalía 8 seccional Valledupar	Folios 195 a 228 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 39 E.D.	SÍ
5	Informe de Policía Judicial No. S-2017/060376/SIJIN-GRUIJ-29 de fecha 29 de noviembre de 2017, suscrito por el patrullero JUAN CAMILO RAMOS HENAO, Investigador Unidad contra el Crimen Organizado SIJIN DECES, dando a conocer las actividades realizadas en cumplimiento a orden a policía judicial	Folios 1 a 73 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 39 E.D.	SÍ
6	Informe de Policía Judicial No. S-2018/004248/SIJIN-GRUIJ-29 de fecha 26 de enero de 2018, signado por JUAN CAMILO RAMOS HENAO, Investigador de la Unidad contra el Crimen Organizado SIJIN DECES, dando respuesta a orden a policía judicial	Folios 77 a 131 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 39 E.D.	SÍ
7	Informe de Policía Judicial No. S-2018-011164/SIJIN-GRUIJ-29 de fecha 28 de febrero de 2018, suscrito por el Intendente CESAR JULIO	Folios 135 al 142 del Cuaderno	SÍ

²² Ley 1708 de 2014. – “*Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.*”

²³ Folios 7 y 8 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

	CABALLERO DE LA HOZ, investigador Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN DECES, dando a conocer las actividades realizadas en cumplimiento a orden a policía judicial	Original No. 2 de la Fiscalía 39 E.D.	
8	Informe de Policía No. S-2018/014173/SIJIN-GRUIJ-29 de fecha 12 de marzo de 2018, signado por el Intendente CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ, Investigador de la Unidad contra el Crimen Organizado de la SIJIN DECES	Folios 143 al 176 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 39 E.D.	SÍ

Se recuerda que la pertinencia de la prueba se refiere a que el material probatorio debe estar directa o indirectamente relacionado con los hechos o circunstancias que interesan al proceso²⁴; y que la utilidad de la prueba implica que esta debe referirse puntualmente al objeto de investigación, en contraposición a lo “superfluo” y lo “intrascendente”²⁵. En el presente caso, las pruebas deben referirse a lo inherente de la causal de extinción de dominio atribuida a los bienes afectados.

Revisado el material documental aportado por la Fiscalía, el despacho encontró que este reúne los criterios explicados anteriormente y, en consecuencia:

- **ACCEDE** a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, relacionados en el CUADRO No. 1.

IV. DE LAS APORTADAS Y SOLICITADAS DURANTE EL TÉRMINO DE TRASLADO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017

Ni la Fiscalía, ni los afectados recorrieron el traslado al que se refiere el Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el Artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el cual fue corrido por diez (10) días hábiles, entre el 08 y 22 de julio de 2020, en virtud de Auto expedido el 07 de julio de 2020²⁶, notificado por Estado Electrónico publicado en el micrositio virtual del Juzgado de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, y del cual se declaró vencido el término a través de informe secretarial del 23 de julio de 2020²⁷.

V. DE OFICIO

Con el fin de precisar el estado actual del inmueble y los establecimientos de comercio objeto de la pretensión extintiva de dominio a favor del Estado, y de esclarecer las situaciones jurídicas y fácticas que determinaron el surgimiento de este proceso, este despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas de oficio:

- **PRIMERO:** Solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar actualice el folio

²⁴ AP948 (51882) de 07/03/18 M.P. Patricia Salazar Cuéllar. “Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular”.

²⁵ Ibidem citando a CSJ AP, 17 de marzo de 2009 Rad. 22053: “la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”

²⁶ Folio 228 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

²⁷ Folio 229 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con FMI No. 190-55808;

- **SEGUNDO:** Solicitar a la Cámara de Comercio de Valledupar que actualice la matrícula mercantil de los establecimientos de comercio “V COMUNICACIONES” y “CHANDECEL CELULARES”. Además, que suministre la siguiente información respecto de las matrículas:
 - ¿Hasta qué año se encuentran renovadas?
 - ¿A nombre de quién se encuentran registradas?;

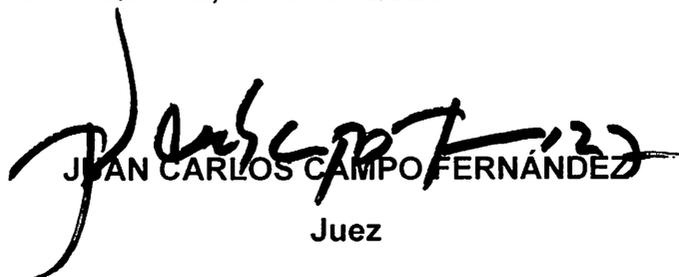
- **TERCERO:** Practicar los testimonios de todos los afectados, quienes serán identificados a continuación:
 - **JORGE HERNÁN MEJÍA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.132.026;
 - **JHON VALERIO MEJÍA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.104.568;
 - **MARTHA LUCÍA MEJÍA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.475.972;
 - **ANA MARÍA MEJÍA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.542.996;
 - **JANUARIO VARGAS CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.026.640.
 - **WILMER OVIEDO VANSTRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.570.873;
 - **ALEXANDER ADOLFO ARÉVALO SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.170.167;
 - **GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.169.369;

- **CUARTO:** Practicar el testimonio del servidor público **JUAN CAMILO RAMOS HENAO**, investigador de la Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN-DECES, quien suscribió los Informes de Policía Judicial No. S-2017/048398/SIJIN-GRUIJ, S-2017/060376/SIJIN-GRUIJ-29, y S-2018/004248/SIJIN-GRUIJ-29;

- **QUINTO:** Practicar el testimonio del servidor público **CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ**, investigador de la Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN-DECES, quien suscribió los Informes de Policía Judicial No. S-2018/011164/SIJIN-GRUIJ-29 y S-2018/014173/SIJIN-GRUIJ-29;

- **SEXTO:** Contra el presente auto proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez